Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.10.2024 18:20:34 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 25 de Octubre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000280-2024-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTOS: el Informe N° 000047-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de abril de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 09 de abril de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Victor Manuel Suasnabar Rodenas, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

2.1 Mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002 se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Mientras que, de otro lado, mediante Resolución Directoral Nacional N° 870/INC de fecha 04 de diciembre de 2003, se aprobó el plano perimétrico de la Zona Arqueológica "Cerro Matabuey" N° P-02 de fecha setiembre de 2003, ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se volvió a declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la "Zona Arqueológica Cerro Matabuey" ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, así también, se dispuso aprobar su plano perimétrico N° PP 0022-INC_DREPH/DA/SDIC-2005 de fecha 26 de octubre de 2005, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 09 de junio de 2023, se deja constancia de una inspección conjunta realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) y la Fiscal Adjunto Provincial del distrito Fiscal Lima Este, en la cual se constató, entre otros hechos, la colocación de un cerco precario y de un piso de cemento al interior de la Z.A Cerro Matabuey, en la Asociación Casa Huerta Chambala, encontrándose en el lugar de los hechos a la persona identificada como Luz Mery Ramos Chirinos, con DNI N° 75415260, quien indicó que el dueño del predio donde se han realizado tales intervenciones es el Sr. Víctor Manuel Suasnabar Rodenas.

2.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000133-2023-DCS/MC, de fecha 31 de diciembre de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), el órgano instructor dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Víctor Manuel Suasnabar Rodenas, por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Z.A Cerro Matabuey, al haberse constatado, al interior de su área de delimitación, la instalación de un cerco perimétrico y la colocación de un piso de cemento; infracción prevista en el literal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**

e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.

2.4 El 02 de febrero de 2024, mediante Carta N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que efectúe los descargos que considere pertinentes.

2.5 Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2024, el administrado presenta descargos contra la RD de PAS.

2.6 El 09 de abril de 2024, una profesional en Arqueología del órgano instructor, emite el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), mediante el cual se determina que el valor cultural de la Z.A Cerro Matabuey, es "significativo" y que la alteración producida en la misma es "leve". Asimismo, se informa que en la inspección realizada al inmueble prehispánico en fecha 05 de marzo de 2024, se constató que el cerco precario y el piso de concreto, materia del presente PAS, fueron retirados por el administrado, revirtiéndose la alteración ocasionada.

2.7 El 17 de abril de 2024, mediante Informe N° 000047-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el IFI**), el órgano instructor recomienda la imposición de una sanción de multa.

2.8 El 02 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Carta N° 000448-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notifica al administrado el IFI e Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes.

2.9 El 09 de julio de 2024, mediante casilla electrónica creada por el administrado, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, presenta descargos contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

2.10 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

2.11 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296[1], establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble

[1] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

2.12 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Z.A Cerro Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho - Chosica, que se encuentra declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante las Resoluciones Directorales Nacionales N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002 y N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, publicadas en el diario oficial El Peruano, respectivamente, en fechas 19 de abril de 2002 y 26 de noviembre de 2005, siendo ésta última resolución la que aprueba también su plano perimétrico actualizado (PP 0022-INC_DREPH/DA/SDIC-2005 de fecha 26 de octubre de 2005).

2.13 Que, lo dispuesto en las Resoluciones Directorales Nacionales N° 233/INC y N° 1515/INC, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura,* ***ambientes*** *(…),* ***o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana*** *(…), aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino* ***y tengan valor arqueológico****, (…) histórico, (…) su entorno paisajístico (…)".* ***La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural*** *(…),* ***comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan****,* ***los aires y el marco circundante*** *(…)"* (Negrillas agregadas). Por tanto, la Z.A Cerro Matabuey, se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, así como del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que estuvo vigente hasta el 23 de noviembre de 2022 cuando fue derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, éste último que aprobó el nuevo RIA, norma que establece los tipos de intervenciones que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico.

2.14 Que, en el presente caso, se le imputa al administrado Victor Manuel Suasnabar, ser presunto responsable de la alteración no autorizada de la Z.A Cerro Matabuey, producto de la instalación de un cerco precario y de la colocación de un piso de cemento, al interior de su área de delimitación, alteración de la cual se dejó constancia en el Informe Técnico N° 000070-2023-DCS-SVA/MC que sustentó la Resolución de PAS, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**

Imagen del polígono de delimitación de la Z.A Cerro Matabuey (en color azul) e imagen del área que fue alterada por las intervenciones realizadas (en color amarillo), donde se aprecia que ésta última se superpone al área intangible del inmueble prehispánico

Imagen donde se aprecia el piso de cemento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**

Imagen donde se aprecia el cerco precario

2.15 Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)[2]"*.

2.16 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros[3].

2.17 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la

[2] Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

[3] Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**

responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor[4].

2.18 Que, así también, el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.

2.19 Que, en atención a la normativa expuesta, se tiene que, si bien en el presente caso el órgano instructor instauró el procedimiento sancionador contra el citado administrado, debido a que en la inspección de fecha 09 de junio de 2023, realizada en la Z.A Cerro Matabuey, se ubicó a una residente (Luz Mery Ramos Chirinos) quien informó que el administrado era el dueño del predio donde se apreciaron las intervenciones, materia del presente PAS, también se advierte que en el expediente existen otros actuados que ponen en duda su responsabilidad directa en los hechos imputados, tal es el caso de sus escritos de fecha 05 de setiembre de 2023 (Expediente N° 0133412-2023) y 08 de febrero de 2024 (Expediente N° 0016977-2024), en los cuales el administrado señala que la afectación constatada no está bajo su control, ni responsabilidad directa, dado que los trabajos se han realizado en la vivienda de su pareja, la Sra. Milagros Chirinos Chavez, quien vive en el lugar desde hace 12 años, mientras que él habita en dicha vivienda desde hace 3 años, declarando, además, que *"en ningún momento él ha realizado dicho acto, ni menos ha contratado y/o autorizado instalar lo que se le imputa"*. Asimismo, señala que los trabajos se efectuaron como una mejora del inmueble, específicamente, para mejorar la habitación de su hija Luz Mery Ramos Chirinos, quien sería en realidad hija de la Sra. Milagros Chirinos, esto último, de acuerdo a la consulta realizada en la página web de RENIEC.

2.20 En atención a ello, se puede señalar que en el presente caso, no existe prueba en contrario que permita desvirtuar lo alegado por el administrado, asimismo, se tiene que en sus escritos de fecha 08 de febrero de 2024 (Expediente N° 0016977-2024) y 09 de julio de 2024 (Expediente N° 0099141-2024), ha comunicado que si bien en el lugar investigado se realizaron las obras mencionadas en la resolución de PAS, a la fecha se ha revertido la alteración ocasionada, debido a que se ha retirado el cerco precario y el piso de concreto que se identificó en la diligencia de inspección, lo cual ha sido corroborado por el órgano instructor mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 09 de abril de 2024, documento en el cual se concluye que *"con fecha 05 de marzo de 2024, se registró que dicha afectación fue revertida a su estado anterior. Es decir, retiraron la instalación del cerco precario mediante el desmontaje y retiraron la colocación del piso de cemento mediante la demolición, hechos que fueron materia de investigación".* Se consigna imagen recogida en el Informe Técnico Pericial, donde se visualiza la reversión de la alteración:

[4] Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**

Área de la Z.A Cerro Matabuey, que se encontraba alterada, y que ha sido revertida

2.21 Que, de acuerdo a lo expuesto, existe duda razonable acerca de la responsabilidad en la infracción administrativa que le ha sido imputada al administrado, la cual no se encuentra acreditada, de forma fehaciente, en el presente PAS, la cual, incluso, ha sido revertida con posterioridad a la apertura del procedimiento sancionador. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que dispone que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra el administrado. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el resto de los argumentos que presentó en sus escritos de fecha 09 de julio de 2024 (Expediente N° 0099141-2024), 09 de febrero de 2024 (Expediente N° 0016977-2024) y 06 de setiembre de 2023 (Expediente N° 0133412-2023).

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000133-2023-DCS/MC contra el Sr. Víctor Manuel Suasnabar Rodenas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que en la Z.A Cerro Matabuey, no se puede ejecutar ninguna obra o intervención dentro su área de delimitación, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en cuanto establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**

encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros. Por tanto, cualquier intervención identificada en la Z.A Cerro Matabuey, que no haya sido autorizada a través de los mecanismos detallados en dicho reglamento, será investigada y sancionada por el Ministerio de Cultura, ente encargado de su protección y conservación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KG8OALS**